



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2402/2024

TJ/IV-63010/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3182/2024

Ciudad de México, a **09 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-63010/2023**, en **147** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2402/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/REG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

02 AGO. 2024

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: 2402/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Daniela Cortés Aranda, autorizada de la Directora de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.2402/2024, interpuesto ante esta Ad Quem el día **once de enero de dos mil veinticuatro** por Daniela Cortés Aranda persona autorizada de la autoridad demandada, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-63010/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

TJ/IV-63010/2023
RC-2622023



PA-003082-2024

"PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer en el recurso de reclamación de la autoridad demandada, conforme a lo expuesto en el considerando III, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo esgrimido en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal."

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Sala Ordinaria confirma el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se admite la demanda interpuesta por la parte actora en contra del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés y por otro lado, se le requiere a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación de demanda, exhibiera copia certificada del Tabulador de Sueldos respecto del último trienio que prestó sus servicios para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la Sala Ordinaria determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí tiene competencia para conocer del presente asunto en términos del artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 38 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese mismo orden de ideas, refiere que el Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, que considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico, de conformidad al artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

ANTECEDENTES

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se presentó ante este Tribunal el día **siete de agosto de dos mil veintitrés**, para demandar la nulidad de:

III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;

OFICIO NO. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con fecha del 22 de junio del 2023 y Notificado el 05 de Julio del 2023, firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Por el que me niega el pago del concepto de horas extras.

La negativa a cubrirme el pago del concepto de horas extras, del periodo comprendido desde el ingreso a la entonces Procuraduría (actualmente Fiscalía) General de Justicia de la Ciudad de México

(La parte actora impugna el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual la autoridad demandada da contestación al escrito de petición de la parte actora presentado ante la autoridad el seis de mayo de dos mil veintitrés, solicitando que "... realice el pago por concepto de horas extraordinarias, las laboradas en exceso de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales, (...) establecido por el artículo 123, apartado B, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." indicando la autoridad que a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, la parte actora percibe el estímulo por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio en el cual le ha sido pagado mensualmente y de manera ininterrumpida, por lo que se encuentra imposibilitada de atender de forma favorable su petición.)

2.- Mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó traslado a la autoridad demandada.

3.- Disconforme con el acuerdo asesorío, Mariana Monserrat Trejo Castañeda, Directora de Operación y Control de Pago de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación el día veintiuno de agosto de

TJ/IV-63010/2023



PA-003982-2024

dos mil veintitrés, mismo que fue resuelto el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, confirmando el auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, cuyos puntos resolutivos previamente fueron transcritos.

4.- Mediante acuerdo de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma legal, asimismo se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término legal realizara su ampliación de la demanda.

5.- Por proveído de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés** se tuvo por ampliada la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que realizara su contestación a la ampliación en el término legal.

6.- Mediante auto de fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda en tiempo y forma legal.

7.- No conformes con la resolución al recurso de reclamación dictada por la A quo, por libelo presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día **once de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada, a través de la licenciada Daniela Cortés Aranda, interpuso Recurso de Apelación que por turno le correspondió el número **RAJ.2402/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TI
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SECRETARÍA
FACUA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

8.- El **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

9.- Por acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

10.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **dos de abril de dos mil veintitrés**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone el apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el

PA-003082-2024



señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA:

- 4 -

" De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Será materia del presente recurso de reclamación, determinar si el proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se emitió conforme a derecho o no, respecto a la competencia de este Tribunal y por lo que hace al requerimiento formulado a la autoridad demandada.

TERCERO.- Ahora bien, ya analizados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, a juicio de la y los Magistrados integrantes de esta Sala los mismos son **infundados y por ende, insuficientes** para revocar el auto recurrido, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:



ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

TJ/IV-63010/2023



P-A-03092-2023

«AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

La parte recurrente en su primer agravio aduce sustancialmente que este Tribunal carece de atribuciones para admitir y conocer el acto impugnado, motivo por el cual es incompetente para conocer del presente juicio, pues la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo autónomo.

En primer lugar, es menester precisar que, del estudio de los actos impugnados se advierte que la parte actora impugna el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, le informa que se encuentra imposibilitada de atender favorablemente su petición, respecto al pago por concepto de horas extras.

En segundo lugar, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 3º, fracción I, así como 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales, son del tenor literal siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

«Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;»

«Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;»

De las normas citadas con anterioridad, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y sus Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios promovidos en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A continuación, es menester remitirnos al contenido del artículo 2º, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

«Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público...»

Del artículo en comento se colige que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena.

Ahora bien, para responder informadamente al planteamiento esgrimido, es necesario imponerse del contenido del artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra se transcribe:

«Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

...

TJ/IV-63010/2023
PA-003082-2024



PA-003082-2024

III. Las entidades paraestatales o **los organismos autónomos** cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.»

(Lo resaltado es de esta Sala)

Dicho artículo dispone que **en el juicio contencioso administrativo** sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tendrán el carácter de autoridad demandada** -entre otros- **los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.**

Una vez preciado lo anterior, se infiere que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sí tiene **facultades para conocer del presente asunto**, ya que, si bien es cierto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un órgano autónomo que no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México (razón por la cual, la autoridad presume, no se actualiza la fracción I, del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), no menos cierto lo es que de conformidad con el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **los organismos autónomos tendrán el carácter de autoridad demandada cuando la normatividad les atribuya facultades de autoridad, tal y como acontece en la especie**, puesto que el acto administrativo impugnado, lo elabora con fundamento en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que la faculta para tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la mencionada Fiscalía.

Resulta aplicable al presente caso, por identidad de razón, la Tesis Aislada I.18o.A.2 A (11a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro digital 2027494, misma que fue publicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROcede EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO
DE LA
FISCALIA
GENERAL
DE MEXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

una autoridad de la Fiscalía General de la República que determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término "autonomía" para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.»

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el acto impugnado se encuentra dirigidos al accionante, lo que es suficiente para acreditar su interés legítimo y, por ende, para acudir al presente juicio a impugnar dicha determinación, si considera que no se cumplió con todos los requisitos legales establecidos en la Ley.

Por lo tanto, si el interesado promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo consistente en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos

TJIV-63010/2023
01/06/2023



PA-003082-2024

mil veintitrés, mediante el cual, se le informa la imposibilidad de atender favorablemente su petición, respecto al pago por concepto de horas extras, **debe admitirse la demanda en términos de los artículos 3º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de actos que le deparan un perjuicio.**

Ahora bien, **la autoridad recurrente en su segundo agravio manifiesta medularmente** que la atribución contenida en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no puede lesionar los derechos de las partes, así como el principio de igualdad que debe imperar en el proceso, como en el caso acontece, al haberles requerido que exhiban el Tabulador de Sueldos respecto del último trienio que prestó servicios el actor para Fiscalía General de Justicia, pues la potestad conferida al juzgador no puede llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ni eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas que sustenten su acción intentada, toda vez que ésta tiene el deber de presentar los medios de prueba que estime pertinentes para demostrar su acción, sin que se pueda suplir el ofrecimiento de las pruebas o perfeccionar las que fueron ofrecidas de manera deficiente, máxime que la actora tuvo la oportunidad de solicitar y obtener copia certificada del mencionado expediente, para estar en posibilidad de exhibirlo y ofrecerlo en el juicio de nulidad que nos ocupa.

Al respecto esta Cuarta Sala Ordinaria estima que son **infundados** los argumentos de la autoridad recurrente, toda vez que de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, que considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

En ese sentido, es claro que, contrario a lo reiterado por la recurrente, de conformidad con el artículo 81, antes citado, el Magistrado Instructor sí se encuentra facultado para requerir el Tabulador de Sueldos respecto del último trienio que prestó servicios el actor para Fiscalía General de Justicia, ello para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aun y cuando la actora no lo haya solicitado.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SEMANARIO
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
NOVENA
ÉPOCA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

-7-

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2364, cuyo rubro y texto a la letra indican:

«CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.»

Así, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que resulta apegado a derecho que el Magistrado Instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, haya requerido a las autoridades la exhibición del Tabulador de Sueldos, ya que, se reitera, tiene la facultad de recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que estime necesarias para la solución del asunto, como en el caso acontece, por lo que para cumplir con tal deber la ley no le impone limitación o restricción alguna, sin que ello sea violatorio del principio de igualdad de las partes o traslade la carga de la prueba a las autoridades demandadas, como indebidamente lo alega la autoridad recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que resulta aplicable, la Tesis Aislada XX.2º.28 A, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

TJ/IV-63010/2023



P-A-003982-2023

XXIII, febrero de dos mil seis, página 1830, que es de rubro y texto siguiente:

«JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA POR HABER REQUERIDO INDEBIDAMENTE LA PRESENTACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER AL ACTOR, SI ÉSTE NO LAS EXHIBÍO PERO OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, los únicos documentos que el actor tiene obligación de adjuntar a su demanda de nulidad, son los relativos a la personalidad, al acto impugnado, a su constancia de notificación y, en su caso, las pruebas supervenientes. En esa tesitura, si en el juicio de nulidad el promovente cumplió con esa disposición, la determinación del tribunal en el sentido de que no estaba en aptitud de examinar los conceptos de anulación expuestos en el escrito inicial, con el argumento de que aquél no exhibió una prueba que se le requirió para mejor proveer y, por esa omisión, declaró sin materia el juicio correspondiente, es evidente que dejó al gobernado en estado de indefensión, pues le impuso una sanción no prevista por el legislador. Ello es así, porque aun cuando el numeral 8º. de la normatividad invocada otorgue a la autoridad que conozca del juicio la facultad de ordenar oficiosamente la práctica de cualquier diligencia relacionada con la litis, o bien, la exhibición o desahogo de alguna probanza que estime conducente para la mejor decisión del asunto; sin embargo, este dispositivo no establece que aquéllas deban exigirse únicamente a la parte actora; por tanto, resulta indebido el requerimiento de mérito si se advierte que la prueba obra en poder de la autoridad demandada.»

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable, la Jurisprudencia S.S./J. 37, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día trece de diciembre del mismo año, la cual es de rubro y texto siguiente:

«TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 8 -

resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.»

Por consiguiente, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que los agravios planteados por la autoridad recurrente, no lograron desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio **TJ/IV-63010/2023**, es que ésta Sala Ordinaria del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede a **CONFIRMARLO** en todos sus términos.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural al momento de dictar la sentencia interlocutoria recurrida, procede el estudio de los conceptos de agravio "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" propuestos, a través de los cuales la autoridad recurrente arguye esencialmente lo siguiente:

- La Sala Ordinaria omitió considerar que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no cuenta con la competencia para conocer del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; aunado a que, indica, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un órgano autónomo constitucional y no forma parte de la administración pública centralizada o paraestatal de la Ciudad de México.

- Causa Agravio la resolución del recurso de reclamación, toda vez que la Sala Ordinaria determina que es apegado a derecho solicitar el Tabulador de Sueldos de la parte actora en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, omitió considerar que la facultad que se le otorga no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, por lo que estaba obligada la parte actora a asumir la carga de la prueba.

Los argumentos previamente expuestos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado realice de tal forma el examen correspondiente, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del estudio practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.



Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de



23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

Febrero de dos mil nueve y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A juicio de esta Instancia revisora, los argumentos previamente expuestos devienen en **INFUNDADOS**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el fallo recurrido a través del recurso de apelación que nos compete, lo constituye la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, por medio de la cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se admite la demanda interpuesta por la parte actora en contra del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSO de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés y por otro lado, se le requiere a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación de demanda, exhibiera copia certificada del Tabulador de Sueldos respecto

E20201009-AUT



P-A-20200922-002

del último trienio que prestó sus servicios el actor para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido es que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la Sala Ordinaria determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí tiene competencia para conocer del presente asunto en términos del artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 38 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese mismo orden de ideas, la Sala Ordinaria refiere que el Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente, de conformidad al artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesis, se consideran acertadas las razones y motivos que tuvo en consideración la Sala natural para confirmar el acuerdo admisorio de demanda, lo anterior, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, respecto a la manifestación formulada por la parte apelante, en el sentido de que, la Sala Ordinaria omitió considerar que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no cuenta con la competencia para





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

conocer del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello al indicar que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un órgano autónomo constitucional y no forma parte de la administración pública centralizada o paraestatal de la Ciudad de México.

Esta Instancia de Alzada, advierte que, del minucioso análisis practicado a las constancias de autos, en específico de la Sentencia Interlocutoria (que obra en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco del expediente principal) se desprende que contrario a lo manifestado, la Sala Ordinaria sí se pronunció respecto a la Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para conocer del asunto impugnado por la parte actora.

Bajo ese orden de ideas, refiere de forma medular que del estudio del acto impugnado se advierte el oficio número DATO PERSONAL ART

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual, la Directora de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informa que se encuentra imposibilitada de atender favorablemente su petición, respecto al pago por concepto de horas extraordinarias.

LTAIPRCCDMX
20230626103947



PJA-003082-2024

Es procedente conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción I, así como 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;»

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)"

De las normas citadas con anterioridad, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y sus Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios promovidos en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

A continuación, es menester remitirnos al contenido del artículo 2º, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

"Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio,





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público

(...)"

Del artículo en comento se colige que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena.

Ahora bien, es necesario indicar que del contenido del artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra se transcribe:



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
FISCALÍA
GENERAL
DE MÉXICO

"Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

(...)

III. Las entidades paraestatales o los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad."

(Énfasis añadido)

Dicho artículo dispone que **en el juicio contencioso administrativo** sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tendrán el carácter de autoridad demandada** -entre otros- **los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya competencia.**

Por lo que, tal como lo refiere la Sala Ordinaria, **el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sí tiene competencia para conocer del presente asunto**, ya que, si bien



es cierto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un órgano autónomo que no forma parte de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México (razón por la cual, la autoridad presume, no se actualiza la fracción I, del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), no menos cierto lo es que de conformidad con el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **los organismos autónomos tendrán el carácter de autoridad demandada cuando la normatividad les atribuya facultades de autoridad, tal y como acontece en la especie**, puesto que el acto administrativo impugnado, lo elabora con fundamento en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que la faculta para tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la mencionada Fiscalía.

Resulta aplicable al presente caso, por identidad de razón, la Tesis Aislada I.18o.A.2 A (11a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro digital 2027494, misma que fue publicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIF
ADMINISTRATIVO
CÁMARA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DIF

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROcede EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN."

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por una autoridad de la Fiscalía General de la República que



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término "autonomía" para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el acto impugnado se encuentra dirigido al accionante, lo que es suficiente para acreditar su interés legítimo y, por ende, para acudir al presente juicio a impugnar dicha determinación, si considera que no se cumplió con todos los requisitos legales establecidos en la Ley.

Por lo tanto, si el interesado promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo consistente en el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186

de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual, se le informa la imposibilidad de atender favorablemente su petición, respecto al pago por concepto de horas extras, **debe admitirse la demanda en términos de los artículos 3º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de actos que le deparan un perjuicio.**

Por otra parte, debe decirse que respecto al argumento de agravio en el que la autoridad recurrente refiere medularmente que, la Sala Ordinaria omitió considerar que la facultad que se le otorga no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, por lo que estaba obligada la parte actora a asumir la carga de la prueba.



ESTADOS UNIDOS
FEDERACIÓN
ADMINISTRATIVA
CÉDULA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA
DE GOBIERNO
TOMAS Y VILLANUEVA

Esta instancia de Alzada considera **infundado** su argumento de agravio, lo anterior ya que, en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer, además de establecer la facultad de requerir cualquier documento necesario que tenga relación con los hechos.

Se señaló que los Magistrados que fungen como Instructores en los juicios de nulidad, tienen amplias facultades para allegarse



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTRUCTURA
DE JUSTICIA
GENERAL
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

de elementos que, no habiendo sido ofrecidos por las partes, resultan necesarios para una mejor resolución de la litis.

Criterio que se estima resulta ser jurídicamente acertado, pues no debe perderse de vista que el requerimiento que nos atañe, se formuló en uso de la facultad conferida al Magistrado Instructor del juicio, prevista por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del dispositivo normativo en cita, en la parte que interesa, se advierte que el Magistrado Instructor del juicio se encuentra facultado para requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, aunque no haya sido solicitada por las partes.

Hipótesis legal que se considera se configura en la especie, en virtud de que, si bien el actor no ofreció como prueba en juicio, el Tabulador de Sueldos, respecto del último trienio que prestó servicios para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que, a efecto de contar con elementos necesarios para determinar si el acto impugnado, dictado dentro de dicho expediente, se encuentra ajustado a derecho, el Magistrado Instructor se encontraba en aptitud de requerir la



exhibición del mismo, a fin de contar con elementos que den certeza de la verdad de los hechos.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por la autoridad recurrente, en el sentido de que el demandante no adjuntó la solicitud del aludido medio de convicción, con cinco días de anticipación, pues pierde por completo de vista que las reglas previstas para la exhibición de pruebas ofrecidas, en este caso por la parte actora, constituyen una hipótesis distinta a la que regula la facultad de requerir pruebas para mejor proveer a cargo del Magistrado Instructor.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la presente controversia se encuentra relacionada con la legalidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual la autoridad demandada da contestación al escrito de petición de la parte actora presentado ante la autoridad el seis de mayo de dos mil veintitrés, por el cual solicita "... realice el pago por concepto de horas extraordinarias, las laboradas en exceso de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales, (...) establecido por el artículo 123, apartado B, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." indicando la autoridad que a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, la parte actora percibe el estímulo por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio en el cual le ha sido pagado mensualmente y de manera ininterrumpida, por lo que se encuentran imposibilitados de atender de forma favorable su petición.



TAREA
DEMANDADA
SOLICITADA



- 14 -

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

Del precepto normativo previamente transscrito, en la parte que al caso interesa, se desprende esencialmente que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley, será el sueldo del **tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

Asimismo, que las dependencias y entidades deberán informar al Instituto, anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que la Ley prevé.

Por tal motivo, se considera que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria se



encuentra legalmente justificado, al tratarse precisamente del tabulador regional del puesto que ocupa el actor en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de determinar si, para la emisión de los actos impugnados, la autoridad sujetó su actuación a lo establecido en el mismo.

Aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

(Énfasis añadido)

ESTADOL
NADE L
MÉXICO
SALUD
DMS

En mérito de lo anterior, procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-63010/2023.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

TJ/IV-63010/2023
PR-003-002-2024



PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.2402/2024**, interpuesto por Daniela Cortés Aranda persona autorizada de la **DIRECTORA DE OPERACIONES Y CONTROL DE PAGOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSO HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Los conceptos de agravio denominados “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” hechos valer por el apelante resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-63010/2023**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.



CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

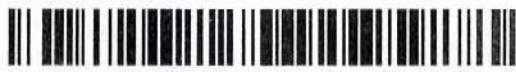
SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-63010/2023** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.2402/2024** como asunto concluido





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 003082 - 2024

30

#71 - RAJ.2402/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/IV-63010/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

JUEZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2402/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63010/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.2402/2024, interpuesto por Daniela Cortés Aranda persona autorizada de la DIRECTORA DE OPERACIONES Y CONTROL DE PAGOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSO HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SEGUNDO. Los conceptos de agravio denominados "PRIMERO" y "SEGUNDO" hechos valer por el apelante resultaron INFUNDADOS; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha catórica de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-63010/2023, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-63010/2023 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.2402/2024 como asunto concluido."

SIN TEXTO